

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: ENEL FRANCISCO CAMPO ROCHA**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2016-00301-00**

Avista el Despacho que la togada ANA MARCELA CADENA ALVARADO, el día 31 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

**«Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»***

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 7811 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación en tal sentido a la pluriparte poderdante, a través de correo electrónico controljuridico@sauco.com.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada **ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: WINDER ARIAS CASTILLEJO.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00242-00**

Avista el Despacho que la togada ANA MARCELA CADENA ALVARADO, el día 31 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

*«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»*

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación en tal sentido a la pluriparte poderdante, a través de correo electrónico controljuridico@sauco.com.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada **ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: ROBERTO CORRALES CORRALES**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00370-00**

Avista el Despacho que la togada ANA MARCELA CADENA ALVARADO, el día 31 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

**«Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»**

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación en tal sentido a la pluriparte poderdante, a través de correo electrónico controljuridico@sauco.com.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada **ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: BLADIMIRO BALDOVINO MUTIS.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00381-00**

Avista el Despacho que la togada ANA MARCELA CADENA ALVARADO, el día 31 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

**«Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»***

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 7811 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación en tal sentido a la pluriparte poderdante, a través de correo electrónico controljuridico@sauco.com.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada **ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AVALES-ACTIVAL.  
DEMANDADO: LINETH OSPINO ZAMBRANO.  
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00132-00.**

### **ASUNTO**

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento a cerca de un error en el que incurrió el Despacho, con este se busca corregir y aclarar al auto de fecha 04 de septiembre de 2023, en el cual se ordenó: “*REPONER el auto de fecha 01 de marzo de 2023, y en consecuencia se ACCEDERA a la solicitud de acumulación de demandas ejecutivas.*”

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la*



existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados..." (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que, por error involuntario del despacho en el encabezamiento del auto objeto del presente pronunciamiento, al momento de identificar las partes se indicó como demandado: ANDRESLINETH OSPINO ZAMBRANO, siendo el nombre correcto: LINETH OSPINO ZAMBRANO

4. De igual manera es necesario admitir el error en el que este Despacho incurrió al ordenar en la parte resolutiva, más específicamente en los numerales (3) TERCERO Y (4) CUARTO, de la providencia objeto de revisión que: se le debe conceder el término de 5 días a la parte ejecutada para cancelar lo adeudado y a su vez se indica que se debe surtir la etapa de notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Cuando el procedimiento correcto para la notificación del presente asunto, acumulación de demandas, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 463 del C.G. del P. es el siguiente:

*"2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código."*

5. Conforme a lo anterior, el trámite que corresponde es el de Emplazamiento, este se encuentra regulado en el artículo 108 del C.G. del P. y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por lo que, se debe corregir en la parte resolutiva de dicho proveído la orden de notificación, es decir, emplazar a todos los acreedores con créditos ejecutivos contra la deudora, en este caso, la señora LINETH OSPINO ZAMBRANO.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro en que se incurrió en el encabezamiento y en la parte resolutiva del mencionado proveído de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,

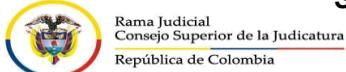
## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el encabezado del proveído de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2022-00132-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AVALES-ACTIVAL.

DEMANDADO: LINETH OSPINO ZAMBRANO.

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00132-00.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral TERCERO y CUARTO de la parte resolutiva del mencionado proveído de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual quedará de la siguiente manera:

*RESUELVE*

*TERCERO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores.*

*CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores con créditos ejecutivos contra la señora LINETH OSPINO ZAMBRANO, a través del Registro Nacional de personas Emplazadas y por la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.*

**TERCERO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia de cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

